

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00054-01
Interno: 2022-00286
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Expediente SAMAI

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora¹ demandó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. 05 de 06 de octubre de 2017 que aceptó su renuncia al cargo de profesional universitario grado 16 en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su reintegro al servicio activo de la rama judicial y específicamente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y pagar los haberes salariales y prestacionales a que tiene derecho; al igual que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados entre la fecha de su retiro y hasta la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, quien mediante auto del 27 de febrero de 2018 se declaró impedida para conocer del asunto por tener amistad íntima con la titular del Juzgado Séptimo homólogo que emitió el acto acusado, advirtiendo que si bien era cierto, no era la demandada, sino la Rama Judicial, el actor sostuvo en su demanda una desviación de poder de la nominadora, por lo cual, una eventual valoración del acto acusado comprometería su objetividad, ordenando su remisión al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué.

¹ Representada judicialmente por la abogada Aidé Alvis Pedreros.

El titular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué por auto de 23 de abril de 2018 aceptó el impedimento de la Juez Octava homóloga y declaró el suyo por amistad íntima.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué en decisión del 09 de mayo de 2018 aceptó el impedimento de la Jueza Novena homóloga y declaró el suyo por amistad íntima con la Juez que expidió el acto acusado y con el demandante.

Por providencia del 24 de agosto de 2018 el titular del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué aceptó el impedimento de su colega y declaró el suyo por la causal de amistad y compañerismo con la juez que emitió el acto acusado.

Mediante decisión del 12 de abril de 2019 el Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, admitió la demanda y ordenó su notificación, trabado el contradictorio y estando el expediente al despacho para fijar fecha par audiencia inicial, el titular del citado juzgado se declaró impedido al advertir que el acto acusado fue proferido por la Juez Séptima homóloga, con quien ha compartido eventos académicos, laborales y sociales que le han generado sentimientos de empatía, por lo que consideró se podía afectar su imparcialidad al momento de emitir una decisión de fondo, ordenando remitir las diligencias al juzgado que le seguía en turno.

Por auto de 16 de diciembre de 2019, la Juez Primera Administrativo del Circuito de Ibagué se declaró impedida, quien manifestó tener lazos de amistad con la juez que profirió el acto administrativo acusado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo homólogo.

Por providencia del 30 de enero de 2020, el entonces titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró fundado el impedimento de su colega y se declaró impedido manifestando la causal de amistad íntima por las mismas razones expuestas por los anteriores jueces.

Por providencia del 03 de febrero de 2020 la Juez Tercera Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró *infundado* el impedimento del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, por cuanto la relación de colegaje entre éste y la Juez que emitió el acto acusado no podía considerarse como una amistad íntima, ordenando la devolución del expediente. Recibido el expediente el 12 de noviembre de 2020 se realizó audiencia inicial, por auto 9 de marzo de 2021 se corrió traslado de las pruebas allegadas por la entidad demandada; con ocasión del cambio de titular del Despacho, el nuevo juez manifestó su impedimento atendiendo los argumentos expuestos anteriormente por los jueces homólogos ordenando la remisión del expediente al Juzgado que le seguía en turno.

Por auto del 19 de agosto de 2021 la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, declaró fundado el impedimento de su colega y declaró el suyo por la causal de amistad íntima con la juez que profirió el acto acusado.

Mediante decisión de 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Tercero homólogo y declaró su impedimento por la causal de amistad ya referenciada.

Por auto del 5 de diciembre de 2021 el Juez Quinto Administrativo de Ibagué, declaró fundado el impedimento de su colega y declaró el suyo por la causal de enemistad, en razón a que, la juez que profirió el acto acusado frustró su proyecto de vida al negarle un traslado como empleado para esa dependencia judicial.

Por auto del 17 de febrero de 2022 la actual titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué indicó que en este asunto ya se había declarado impedida cuando fungió como juez Décima Administrativo del Circuito de Ibagué y que se declaró fundado por el juez once homólogo, ordenando remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

Por providencia del 31 de marzo del año en curso, la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, se declaró impedida para conocer del presente medio de control, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso, en razón a que fue ella quien emitió la Resolución No. 046 de 06 de octubre de 2017 objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...).”

Como viene de verse, el presente asunto no puede considerarse como una manifestación de impedimento colectivo pese a que así lo advirtió la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en razón a que son disímiles las causales señaladas por los titulares de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (amistad íntima, enemistad grave e interés directo) sin que se puedan subsumir las causales de amistad íntima y enemistad grave en la causal por ella expuesta de interés directo.

Pese a lo anterior, en atención a que el Juzgado que le sigue en turno y quien le fue asignada por reparto la demanda se declaró impedido, la citada juez no tiene o cuenta con otro Juzgado Administrativo en este Circuito Judicial que conozca de su impedimento, en razón a que como viene de verse entre los Juzgados Octavo, Noveno, Décimo, Once, Doce, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, cada uno ha declarado su impedimento individual y el que sigue en turno lo ha aceptado y manifestado el suyo.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que, pese a no ser ella la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fue ella quien emitió el acto administrativo objeto de control judicial, Resolución nro. 046 del 06 de octubre de 2017 que aceptó la renuncia del demandante en el cargo de Profesional Universitario grado 16 de esa sede judicial.

Valga recordar que, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por lo anterior, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que al haber expedido el acto administrativo objeto de control judicial, ostenta un innegable interés y que los demás jueces administrativos también tienen un impedimento individual que les impide conocer del presente medio de control.

Finalmente, la Corporación advierte que el trámite que se le ha prodigado a los impedimentos individuales dentro del *sub examine* ha retrasado de manera ostensible un pronunciamiento que dirima el fondo del asunto, por lo cual, se exhortará a los jueces para que, en estos casos, se de impulso ágil a los impedimentos, de tal manera que se garantice el acceso a la administración de justicia de quienes acuden a esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separada del conocimiento a la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias al Despacho del presidente de la Corporación para que se señale fecha y hora para realizar el respectivo sorteo de juez *ad-hoc*.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del proceso al Juzgado de origen, para que se surta el trámite con el juez *Ad Hoc* designado.

CUARTO: EXHORTAR a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué para que den impulso ágil a los impedimentos, en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia de quienes acceden a esta jurisdicción. Por secretaría comuníqueseles.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodríguez Rodríguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7153e3b08d95ef6c487cb0c6bd3dea213e4b689db8bcbb664ec0526a20df0d**

Documento generado en 12/08/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>